



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1589/2021

ACTOR: GUADALUPE VIDAL
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Guadalupe Vidal Córdova,¹ por propio derecho, con el carácter de otrora Vocal Ejecutivo del Distrito 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Macuspana.

El actor controvierte la sentencia de tres de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco,² en el juicio ciudadano con clave de expediente TET-JDC-136/2021-III, mediante el cual, confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

¹ También se le podrá mencionar como “actor” o “promovente”.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: tribunal local, autoridad responsable o TET.

Ciudadana de Tabasco,³ en el procedimiento especial sancionador PES/039/2021, que entre otras cuestiones, determinó inscribir por cinco años y cuatro meses en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco, al ahora actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	26
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **sustancialmente fundada** la pretensión del actor y suficiente para revocar de manera lisa y llana la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco y **modificar** el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **revocando** nuevamente, todo lo relativo al registro del actor como Persona Sancionada en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como todos los actos derivados relacionados con ese

³ En lo sucesivo podrá referirse como Instituto local o IEPCT.



cumplimiento, debido a que, las autoridades locales pasaron por alto que esta Sala Regional se pronunció y resolvió en definitiva la materia de controversia al resolver el SX-JE-169/2021, estimándose que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, menos aun con normas surgidas con posterioridad a la emisión de los hechos, pues se estaría en una aplicación retroactiva de una normativa, implicando una afectación mayor a las reglas al debido proceso, al no generarle algún beneficio a Guadalupe Vidal Córdova.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Interposición de la queja.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno,⁴ la ciudadana Carmen Oropeza Torrano, en su calidad de Vocal Secretaria del Distrito 18 del IEPCT con cabecera en Macuspana, denunció la probable comisión de actos que podrían constituir de violencia política contra las mujeres en razón de género⁵, por parte de Guadalupe Vidal Córdova y Antonio Urbina Reyes, como Vocal Ejecutivo y Consejero

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

⁵ En adelante podrá referirse como VPG.

Electoral del referido Consejo Distrital, así como de Luis Gonzalo Campos González, como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del IEPCT.

3. El cual fue radicado con la clave de expediente PES/039/2021.

4. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador⁶.** El veintisiete de mayo del presente año, mediante sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal del instituto local resolvió el procedimiento PES/039/2021, en el cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de VPG, atribuida a Guadalupe Vidal Córdova, así como revocar su nombramiento o designación como Vocal Ejecutivo del referido Distrito.

5. **Primer medio de impugnación local.** El tres de junio, Guadalupe Vidal Córdova, en su carácter de denunciado, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/039/2021, en el cual, se declaró la VPG y como consecuencia de ello, se le revocó su nombramiento.

6. Dicho juicio ciudadano local fue radicado con la clave de expediente TET-JDC-114/2021-III.

7. **Sentencia del primer medio de impugnación local.** El primero de julio, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano con clave de expediente TET-JDC-114/2021-III, en el sentido de confirmar lo relativo a la existencia de VPG por parte de Guadalupe Vidal Córdova, así como lo relativo a la revocación de su nombramiento.

⁶ En adelante, podrá citarse como “PES”.



8. **Primer juicio federal.** El seis de julio, Guadalupe Vidal Córdova promovió medio de impugnación federal, en contra de la sentencia de primero de julio, emitida por el tribunal local, en el juicio ciudadano con clave de expediente TET-JDC-114/2021-III.

9. El cual se radicó con la clave de expediente SX-JE-169/2021.

10. **Sentencia del primer juicio federal SX-JE-169/2021.** El veintitrés de julio, esta Sala Regional determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia impugnada, modificar la resolución primigeniamente impugnada, confirmar la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a Guadalupe Vidal Córdova y la remoción de su cargo, y **revocar su inscripción por seis años en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las mujeres en Razón de Género en Tabasco.**

11. Asimismo, se determinó revocar las consideraciones de la resolución primigeniamente impugnada respecto a que las manifestaciones de Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González no constituyeron violencia política contra la mujer por razón de género y, por tanto, se ordenó al instituto local que analice nuevamente las conductas de dichos ciudadanos y determine lo que corresponda.

12. **Acto en cumplimiento de sentencia.** El veintiuno de septiembre, el Consejo Estatal del IEPCT emitió nuevamente⁷ la resolución del procedimiento especial sancionador PES/039/2021, pronunciada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-169/2021; en lo que interesa, se ordenó la inscripción de Guadalupe

⁷ Ello, pese a que esa determinación únicamente se modificó, y se ordenó analizar nuevamente las conductas, pero de Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González.

Vidal Córdova en el Registro Estatal y Nacional de infractores por un plazo de cinco años cuatro meses.

13. Segundo medio de impugnación local. El veintiocho de octubre, Guadalupe Vidal Córdova promovió juicio ciudadano, en contra de la resolución del PES/039/2021, pronunciada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-169/2021.

14. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TET-JDC-136/2021-III.

15. Sentencia impugnada. El tres de diciembre, el tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano TET-JDC-136/2021-III, mediante el cual, confirmó la resolución del Consejo Estatal del instituto local, en el procedimiento especial sancionador PES/039/2021 que, entre otras cuestiones, determinó integrar por cinco años y cuatro meses en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco, al ahora actor.

II. Medio de impugnación federal

16. Demanda. Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal local, referida en el párrafo anterior, el diez de diciembre, Guadalupe Vidal Córdova promovió medio de impugnación federal, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

17. Recepción y turno. El dieciséis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SX-JDC-1589/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.



18. **Radicación y admisión.** El veintidós de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió el escrito de demanda.

19. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Presidente en ausencia del Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que, entre otras cuestiones, determino inscribir nuevamente al actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco; y **b) por territorio**, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, y 176, fracción

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución federal.

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

24. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el tres de diciembre, notificada al promovente el seis de diciembre siguiente, por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el diez de diciembre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Guadalupe Vidal Córdova, promueve por su propio derecho, como otrora Vocal Ejecutivo del Distrito 18 del IEPCT, con cabecera en Macuspana; controvirtiendo una sentencia que confirmó su inscripción al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco. Además, controvierte la resolución que recayó a su juicio ciudadano local.

⁹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



26. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

27. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

28. Asimismo, las resoluciones que dicta el tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

30. La pretensión final del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como la orden de registrarla por cinco años cuatro meses en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco, emitida por el Consejo Estatal del IEPCT y confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. La causa de pedir se sustenta en que indebidamente se confirmó la determinación del IEPCT la cual se extralimitó en el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JE-169/2021.

32. Para sostener su pretensión, aduce que se incurre en un vicio de congruencia porque se resuelve algo distinto a lo previamente ordenado por esta instancia jurisdiccional.

33. Además, señala que en la instancia local no se fundó el ordenar nuevamente su registro como persona sancionada cuando eso fue previamente analizado por esta Sala Regional, considerando que no se está en un supuesto de reincidencia, por lo que no debía combatir nuevamente la temporalidad siendo que la cadena impugnativa previa fue clara al revocar su inscripción al registro de infractores, al constituir cosa juzgada por esta Sala Regional en el SX-JE-169/2021.

34. Además, en esa determinación no se ordenó individualizar nuevamente la temporalidad de su inscripción, equivocándose el Tribunal local, al inobservar lo resuelto previamente por esta Sala Regional al revisar la determinación del IEPCT.

Marco normativo

35. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva, entre otros, el principio de congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

36. Al respecto, tal principio establece la obligación de que las resoluciones, cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1589/2021

consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹¹

38. Por otra parte, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

39. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

40. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

41. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

42. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹²

43. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

44. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

45. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1589/2021

“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.¹³

46. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado, interrumpido o modificado.¹⁴

47. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁵

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además,

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁴ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹⁵ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución o en su caso realizar una modificación a lo ordenado.¹⁶

49. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.¹⁷

50. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.¹⁸

51. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1589/2021

ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.¹⁹

52. Aunado a lo anterior, se tiene que el principio de *no reformatio in peius* que de acuerdo con la Jurisprudencia 13/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa locución latina puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", y se utilizada en el ámbito del derecho procesal.

53. El cual, se encuentra contenido de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23, respecto del cual las resoluciones dictadas en segunda instancia no pueden agravar la situación jurídica de los apelantes.

54. Este principio —en opinión de Claus Roxin²⁰— consiste en que la sentencia no pueda ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo han recurrido el acusado o su representante legal.

55. Al respecto, la Sala Superior²¹ ha señalado que el principio resulta aplicable también en los casos en los que, en cumplimiento a una sentencia previa, la responsable debe emitir una nueva resolución, pues no se puede agravar la situación jurídica de quién ha recurrido una determinación para reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos.²²

¹⁹ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

²⁰ *Derecho Procesal Penal*, 25ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2ª reimpresión (2000), pp. 454-455.

²¹ Ver SUP-JDC-623/2021.

²² Tesis aislada: NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.216 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1727

56. Es decir, cuando se deja sin efectos una sentencia o resolución condenatoria, a pesar de que se señale que la responsable debe resolver en cuanto al fondo del asunto lo que en derecho proceda (en plenitud de jurisdicción o atribuciones), incluyendo se ordene una cuestión diversa, ésta se encuentra impedida para imponer una pena mayor a la originalmente decretada en la resolución²³, incluso, si no se ordenó específicamente volver a sancionar, oficiosamente no podría realizarse, bajo argumento de cumplimiento, pues podría afectar el principio de *non reformatio in peius*.

57. Lo cual, se puede desprender de la congruencia en el cumplimiento de las sentencias, y en atención al principio de *non reformatio in peius*.

Consideraciones de esta Sala Regional

58. Al respecto, se considera que el planteamiento del actor deviene **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, modificar la determinación del IEPCT, revocándose de forma lisa y llana la inscripción de Guadalupe Vidal Córdova por cinco años cuatro meses en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco, así como todos los motivos y las consideraciones que la sostuvieron, por ser contrarios a derecho.

59. Lo anterior, porque efectivamente como lo menciona el promovente el Tribunal local pasó por alto que lo relativo a la inscripción en el registro de infractores ya fue objeto de análisis por esta Sala Regional en un juicio

²³ Tesis aislada: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA SIN EFECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL. INCORRECTA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MAYOR A LA DECRETADA INICIALMENTE. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.1o.P.24 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, abril de 1997, página 235.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1589/2021

previo, por lo que el IEPCT se excedió en el cumplimiento de la sentencia del juicio SX-JE-169/2021, estableciendo efectos jurídicos que fueron superados previamente, trastocando el principio de *non reformatio in peius*, como se explica a continuación.

60. Se tiene como hecho notorio derivado de la instrumental pública de actuaciones que el pasado veintitrés de julio esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JE-169/2021 en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar lo relativo a la inscripción por seis años del actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra las mujeres en razón de género. En consecuencia, dejó sin efectos cualquier acción derivada de dicha inscripción.

61. En efecto, en el referido juicio SX-JE-169/2021, la pretensión final de la parte actora consistió en que esta Sala Regional revocará la sentencia del TET por resultar excesiva la imposición del instituto de inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por seis años, al no justificar su decisión de forma expresa, ni señalar las razones de esa temporalidad y no un plazo menor.

62. Al respecto, como se anticipó, esta Sala Regional determinó que el agravio de la parte actora era fundado, esencialmente porque se consideró que efectivamente, la autoridad administrativa se limitó a señalar un plazo de seis años para que el actor permaneciera en el registro de infractores, sin atender las circunstancias de la gravedad de la conducta ni de modo, tiempo y lugar, se considera que su actuar fue indebido y, por ende, la temporalidad que determinó no era proporcional.

63. Justamente, al resolverse el SX-JE-169/2021, esta Sala Regional fue clara al estimar que fue fundado el agravio relativo a la excesiva imposición del instituto de inscribirlo en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

64. En ese momento se consideró que del análisis de la resolución impugnada se advertía que únicamente en un párrafo el IEPCT hizo referencia a dar cumplimiento a los Lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, y establece el plazo de seis años, sin realizar un análisis o gradualidad de dicha temporalidad.

65. Además, se señaló que lo indebido del actuar de la autoridad administrativa, consistió en que, aunque dicha inscripción no es una sanción por sí misma —porque deriva de la declaración de VPG— sí exigía que sea proporcional a la gravedad de la conducta, lo que en ese caso no aconteció.

66. Para lo cual también se dejó ver que la autoridad administrativa se limitó a señalar un plazo de seis años para que el actor permanezca en el registro de infractores, sin atender las circunstancias de la gravedad de la conducta ni de modo, tiempo y lugar, considerándose que su actuar fue indebido y, por ende, la temporalidad que determinó no era proporcional.

67. En ese momento se dijo que el artículo 29 de los Lineamientos, así como el artículo 91 del Reglamento de Denuncias y Queja no sustentaban el actuar de la autoridad, siendo que, por el contrario, reforzaban que la determinación asumida, relacionada en su momento también con la inscripción del actor en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en



Materia de Violencia Política Contra las mujeres en Razón de Género no fue conforme a Derecho porque en su momento no se encontró sustento jurídico ni argumentativo válido para realizarlo.

68. Concluyéndose que lo procedente era revocar y se deja **insubsistente** la inscripción del actor en el registro estatal de infractores.

69. Así, en lo que interesa, los efectos y resolutivos de esa determinación fueron contundentes al establecer que se revocaba la inscripción por seis años de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, dejando sin efectos cualquier acción derivada de dicha inscripción.

70. Sin embargo, el veintiuno de septiembre el IEPCT al emitir su determinación en cumplimiento a la diversa ejecutoria emitida en el expediente SX-JE-169/2021 ordenó la inscripción de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal y Nacional de infractores por un plazo de cinco años cuatro meses.

71. Aunque se advierte que, el único acto positivo ordenado al IEPCT fue el analizar nuevamente las conductas de Antonio Reyes Urbina y Luis Gonzalo Campos González, quienes también fueron denunciados en su calidad de consejero electoral y representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal de dicho instituto, ante su participación en la indebida señalización pública de la vocal secretaria.

72. Por tanto, se considera que indebidamente el Tribunal e instituto locales dejaron de advertir que la materia de la controversia deriva de un diverso medio de impugnación en el cual se revocó el registro del actor en el listado de infractores, es decir, ya hay un pronunciamiento firme con

efectos que no vinculaban a la autoridad administrativa electoral local para emitir un nuevo pronunciamiento.

73. En este orden de ideas, es claro que esta Sala Regional ya se pronunció respecto a tales planteamientos al analizar en ese entonces, la inscripción del actor en el registro de infractores; y si bien, la sentencia que ahora se controvierte deriva de un diverso expediente del Tribunal local, lo cierto es que **existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por analizarse la misma controversia**, por lo que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el presente medio de impugnación, al no generarle un mayor beneficio a Guadalupe Vidal Córdova.

74. Por tanto, la actuación de las autoridades locales afecta el principio de *non reformatio in peius*, consistente en que el impugnante no quede en riesgo de perder lo obtenido previamente, por tanto, si la determinación emitida previamente por esta Sala Regional revocó la inscripción por seis años de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ello no constituía una nueva oportunidad para la autoridad administrativa electoral de perfeccionar su determinación, ni siquiera con la imposición de una temporalidad menor, pues eso fue juzgado y revocado previamente.

75. Pues el principio de *non reformatio in peius* prohíbe a quienes juzgan agravar la situación jurídica del denunciado en el Procedimiento Sancionador Electoral, en los casos en que no ha mediado recurso de su contraparte, principio que también rige para el sistema contencioso electoral.



76. Pues al haber logrado previamente la revocación de su inscripción se estaría ante un impedimento procesal y jurídico, aun asumiendo plenitud de jurisdicción, para emprender de nueva cuenta el estudio de la acción inicial, pues en su momento no tuvo una contraparte que se inconformara en el SX-JE-169/2021, por tanto, el estudio se limitó exclusivamente al análisis de los agravios y pretensión de Guadalupe Vidal Córdova.

77. Por tanto, se estima que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta, pues implicaría una afectación mayor a las reglas al debido proceso, al no generarle algún beneficio a Guadalupe Vidal Córdova.

78. Adicionalmente, de las actuaciones se advierte que previo a la nueva determinación, el IEPCT realizó ajustes a su normativa interna para fundamentar la nueva inscripción, afectándose así el principio de irretroactividad.

79. En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, en lo que interesa, al ordenar al Instituto Nacional Electoral la creación del registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género, también ordenó la emisión de lineamientos, especificando que en el registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esa sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas.

80. En el caso, la VPG se acreditó y sancionó con anterioridad a la adecuación de la normativa local, es decir, la acreditación ocurrió el veintisiete de mayo, y la adecuación a la normatividad se realizó el doce de julio, a través del acuerdo CE/2021/077, por tanto, en atención al referido principio de irretroactividad, el actor no podía ser incluido, pues los ajustes que perfeccionaron la creación y delimitaron la temporalidad en la inclusión a el registro local se dieron con posterioridad a que se juzgara la VPG en la primera cadena impugnativa derivada en el SX-JE-169/2021.

81. Así, resulta evidente que las autoridades locales no debieron registrar nuevamente al actor, por tanto, al ser fundado el planteamiento, lo procedente es que se dicten los efectos correspondientes.

CUARTO. Efectos de la sentencia

82. Conforme con lo antes expuesto, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por Guadalupe Vidal Córdova, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- **Revocar** la sentencia impugnada del juicio ciudadano TET-JDC-136/2021-III, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.
- **Modificar** la resolución del procedimiento especial sancionador PES/039/2021 primigeniamente impugnada, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de la inscripción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1589/2021

por cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco.

- **Revocar** de forma lisa y llana la inscripción por cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco, así como todos los motivos y las consideraciones que la sostuvieron, por ser contrarios a derecho.
- **Dejar sin efectos** todos los actos derivados del cumplimiento de la resolución del procedimiento especial sancionador PES/039/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de la inscripción por cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco.
- **Ordenar** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional, sobre los actos que eventualmente realice derivados de la modificación a su determinación; dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de la documentación atinente.

83. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada del juicio ciudadano TET-JDC-136/2021-III, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución del procedimiento especial sancionador PES/039/2021 primigeniamente impugnada, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de la inscripción por cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco.

TERCERO. Se **revoca de forma lisa y llana** la inscripción por cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco, así como todos los motivos y las consideraciones que la sostuvieron, por ser contrarios a derecho.

CUARTO. Se **dejan** sin efectos todos los actos derivados del cumplimiento de la resolución del procedimiento especial sancionador PES/039/2021 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de la inscripción por cinco años cuatro meses de Guadalupe Vidal Córdova en el Registro Estatal de Personas Sancionadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1589/2021

en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tabasco.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que informe a esta Sala Regional, sobre los actos que eventualmente realice derivados de la modificación a su determinación; dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de la documentación atinente.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de esta Sala Regional, quien deberá de remitir las constancias de la notificación respectiva; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.